

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIANA LOZANO PARRA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN	76001310501820210017901
TEMA	REAJUSTE DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA DE INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 375

En Santiago de Cali, a los Treinta y Un (31) días del mes de Agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia No. 221 del 06 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 289

I. ANTECEDENTES

LILIANA LOZANO PARRA demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP** –en adelante **UGPP-**, con el fin de que se declare que tiene derecho al reajuste de la pensión de sobrevivientes en valor equivalente al reconocido mediante Resolución 1290 de 1994 proferida por el ISS; solicita que se reajuste y pague de manera retroactiva desde el 01 de mayo de 2016 hasta que se produzca el pago o inclusión en nómina, teniendo en cuenta que la mesada pensional inicial reconocida equivale a la suma de \$209.848,00 para esa época o, en su defecto, el salario mínimo legal mensual vigente; al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 01 de mayo de 2016 hasta que se produzca el pago, o en subsidio la indexación; condena en costas; que una vez ejecutoriada las costas se reconozcan los intereses legales del 6% establecidos en el artículo 1617 del CC y de manera subsidiaria indexación sobre las costas.

Fundamenta sus pretensiones en que el causante REINALDO MANZANO CEBALLOS se encontraba afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales; que falleció el 29 de noviembre de 1993 como consecuencia de un accidente de trabajo; que el I.S.S. mediante Resolución 1290 de 1994 le reconoció a ella y a sus 2 hijos menores de edad la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$209.848,00 distribuidos así: a los hijos en cuantía de \$52.462,00 y a ella la suma de \$104.924,00; que la liquidación se basó en 12 semanas cotizadas con un salario mensual base de \$349.747,09 y luego de aplicar el artículo 21 del Decreto 3170 de 1964 que establece que la pensión equivale al 60% del salario mensual base.

Indica que la UGPP mediante Resolución RDP 005390 del 09 de febrero de 2016 dispuso modificar la Resolución 1290 de 1994, argumentando una inconsistencia por no estar la pensión acorde con lo ordenado por el Decreto 3170 de 1964, respecto a la proporción asignada a sus beneficiarios ya que la norma señalaba que para el cónyuge se otorgaría un 25% y para cada uno de los hijos el 15% así: para cada uno de los hijos la suma de \$31.477 y a ella en la suma de \$52.462, en calidad de compañera permanente; indica que de esta manera se le redujo ostensiblemente la mesada pensional que venía disfrutando, percibiendo ingresos menores al salario mínimo legal mensual vigente; que el 11 de febrero de 2020 presentó reclamación administrativa y solicitó la revocatoria de la Resolución RDP 005390 del 09 de febrero de 2016, petición que fue despachada de manera negativa mediante Resolución RDP 007341 del 20 de marzo de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA UGPP

La demandada se opone a todas las pretensiones. Señala que la pensión reconocida por el ISS desconoció lo reglamentado en la materia y consagrado en los artículos 28 y 29 del Decreto 3170 de 1964; que la entidad aplicó el IBL previsto en dicha disposición equivalente al 60% del último salario mensual sobre el cual el causante efectuó sus cotizaciones, estableciendo como cuantía de la prestación la suma de \$209.848,00 los cuales distribuyó entre los beneficiarios, asignando para LILIANA LOZANO el 25% y el 15% para cada uno de los hijos; indica que conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2001 se pueden corregir errores simplemente formales contenidos en actos administrativos.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia declaró parcialmente la excepción de prescripción respecto de los reajustes causados con anterioridad al 11 de febrero de 2017; parcialmente la excepción de inexistencia del derecho respecto a los intereses moratorios y los intereses legales o indexación; condenó a la UGPP a pagar a la demandante la suma de \$58.268.214,00 correspondiente al retroactivo pensional entre el 11 de febrero de 2017 al 30 de junio de 2021 por motivo del reajuste pensional; condena a la indexación del retroactivo, fijando la mesada pensional a partir del 01 de julio de 2021 en la suma de \$1.486.510,00 que corresponde al 100% de la pensión, la cual se reajustará anualmente; autoriza a la UGPP a realizar los descuentos de salud; la absolvió de las demás pretensiones.

III. RECURSO DE APELACIÓN

LILIANA LOZANO PARRA

Sustenta el apoderado judicial de la demandante que, el motivo de inconformidad se centra en la negación del pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la diferencia o valores reconocidos en la sentencia; que para la Corte Suprema es claro que no solo frente a la mesada pensional sino también frente a las diferencias en casos de reliquidación es factible el reconocimiento de los intereses moratorios, teniendo la nueva postura de la Corte frente al reconocimiento de prestaciones con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 ha sido pacífica la postura de la Corte Constitucional, en el sentido

que procede en todos los casos; que en el presente hay una omisión de aplicación del precedente constitucional que es obligatorio.

Indica que la suspensión de la mesada pensional se dio en el año 2016 y que estaba vigente la Ley 100 de 1993 y que es aplicable para el caso; solicita revocar parcialmente la sentencia, concediendo los intereses de mora sobre las diferencias al máximo legal.

UGPP

La apoderada judicial apela la sentencia e indica que las excepciones y los argumentos expuestos es que no se aplicó en debida forma los preceptos del Decreto 3170 de 1964 que señalaba como IBL el 60%, y así aplicó en la resolución RDP 005390 del 09 de febrero de 2016 dispuso modificar la Resolución 1290 de 1994, y que en consecuencia la prestación se ajusta a derecho; en cuanto a los intereses moratorios a la demandante se le otorgó el derecho y no habría lugar a ellos; alega que la entidad ha actuado conforme a la Ley y que por lo tanto no debe condenarse en costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado solicita el reconocimiento pensional en un 100% a Liliana Lozano Parra, asignándole la porción que venían disfrutando sus hijos Juan Camilo e Iván Mauricio Manzano Lozano, de manera retroactiva desde el 01

de mayo de 2016 hasta que se produzca el pago o la inclusión en nómina, teniendo en cuenta la mesada pensional inicial reconocida mediante la Resolución 1290 de 1994 proferida por el ISS, equivalente a la suma de \$209.848 para esa época, o en su defecto, el salario mínimo legal mensual vigente.

Señala que, a pesar de que era la norma en vigencia en la fecha de fallecimiento de Reinaldo Manzano Ceballos no es consistente con la Ley 100 de 1993, se debe precisar que la reducción y/o suspensión de la mesada pensional se dio en el año 2016, fecha para la que se encontraba dicha norma, por lo que es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios. Del mismo modo la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que las personas a las que les sea cancelada de forma tardía las mesadas pensionales tienen derecho a ser indemnizadas, debido a la grave violación a los derechos fundamentales, como es el caso de Liliana Lozano Parra, por tanto, concluye que no se puede desconocer el precedente jurisprudencial, de allí que, se deben conceder los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 sobre la totalidad de las diferencias pensionales adeudadas.

ALEGATOS UGPP

Indica que la entidad dio aplicación a los parámetros establecidos en el Decreto 3170 de 1964 y en consecuencia aplicó el IBL previsto en dicha disposición que equivalente al 60% del último salario mensual sobre el cual el causante efectuó sus cotizaciones, estableciendo como cuantía de la prestación (\$209.848) m/cte, los cuales distribuyó entre los beneficiarios,

asignando el 25% a favor de Liliana Lozano Parra y el 15% de la prestación a favor de cada uno de sus dos hijos.

Señala que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto el derecho pensional de la demandante fue reconocido de manera oportuna y se ha venido pagando periódicamente, de conformidad a lo establecido por la ley laboral.

Que el Despacho consideró que las normas planteadas en el líbello gestor no atan al juez laboral, pues basta con plantear los basamentos fácticos y probarlos para que sea el operador judicial quien estudie los compendios normativos aplicables, condenando a la entidad a efectuar un acrecimiento pensional en aplicación de una norma que no fue invocada por la parte actora, y frente a la cual no se realizó reparación alguna a lo largo del proceso, transgrediendo de esta forma el principio de congruencia, el cual fue estudiado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2808.2018, radicación No. 69550 de 04 de julio de 2018.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La discusión se centra en determinar: i) si es procedente el reajuste de la pensión de sobrevivientes a la demandante conforme a los lineamientos del Decreto 3170 de 1964 u otra disposición normativa, o de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 tal como lo determinó la A-quo; ii) si hay lugar al pago del retroactivo desde el momento en que la demandada modificó el valor de la mesada pensional; iii) si hay lugar al pago de intereses moratorios

de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 iv) si opera la prescripción de las diferencias causadas por la modificación de la mesada pensional; v) si se debe revocar la condena en costas impuesta en instancia.

SOBRE EL REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL

Para resolver este punto es necesario realizar un recuento de la regulación normativa y jurisprudencial relacionada con la prestación económica que da origen a la controversia y así determinar el régimen aplicable para el caso concreto. Al respecto se trae a colación lo pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SL12155-2015, Radicación N° 46397 de 2015 en la que resumió:

*“(…) Las contingencias derivadas de la actividad laboral, fueron específicamente diferenciadas de los riesgos de invalidez y muerte de origen común señalados también desde la L. 90/1946 y claramente definidos por el A. 224/1966 aprobado por el D. 3041/1966, cuyo art. 1º enseña que: **«Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez»** (se resalta). Ahora bien, no sobra recordar que el Sistema de Riesgos Profesionales establecido a partir de la L. 100/1993, su D.R. 1295/1994 y la L. 776/2002, buscó, también, unificar e integrar la normativa preexistente que regulaba el sistema «ATEP» y que se encontraba regulada principalmente en los D. 3169/1964; 3170/1964; 3224/1981; 2496/1982; y los A. 258/1967, 539/1974 y 027/1982, tanto así que dicho sistema se define como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se*

derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que pueden padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada. Lo anterior para significar que el Sistema «ATEP», posteriormente denominado Sistema General de Riesgos Profesionales y actualmente conocido como Sistema General de Riesgos Laborales –L.1562/2012-, nació a la vida jurídica desde la L. 90/1946, y está diseñado para amparar las contingencias que se derivan de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, diferentes a la de origen común, tienen fuentes de financiación distintas, pues la obligación de cotizar es exclusiva del empleador, y los rigen reglamentaciones diversas a las que regulan las contingencias de origen común.(...)”

Conforme a lo anterior, en lo relacionado con la pensión de sobrevivientes derivada u originada en el fallecimiento del trabajador por accidente laboral y el monto por el cuál debía ser reconocida dicha prestación, en un primer momento se rigió por el Decreto 3170 de 1964 *“Por el cual se aprueba el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.”*, y con el que se aprobó el Acuerdo 155 de 1964. El artículo 28 de esta norma establecía que la pensión a favor de la viuda sería igual a un 25% del salario base. Igualmente, para los hijos estableció en su artículo 29 pensión un 15% del salario base.

Posteriormente, se expidió el Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 224 de 1966, *“Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte”*, regulando en sus artículos 20 y 21 los supuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes cuando la muerte era de origen no profesional y fijaba los porcentajes en

50% para el cónyuge supérstite y 20% para cada hijo con derecho, porcentajes sobre la pensión de invalidez o de vejez que tenía asignado el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

Mediante el Decreto 2496 de 1982 se aprobó el Acuerdo 010 de 1982, en el cual se derogó el artículo 28 del Acuerdo 155 de 1964 e indicó que respecto a la distribución personal para sobrevivientes en caso de muerte por riesgos profesionales será lo que consagra el artículo 21 del Acuerdo número 224 de 1966. De esta manera, respecto al cónyuge fijó el porcentaje en 50% y 20% para cada hijo con derecho, porcentajes sobre la pensión de invalidez o de vejez que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

En este punto se tiene que el Decreto hizo una derogación tácita del artículo 29 del Decreto 3170 de 1964, en lo relacionado con el porcentaje para los hijos del causante. Con el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 se derogó el Acuerdo 224 de 1966. Ahora bien, respecto al Decreto 758 y el Acuerdo 049 de 1990 regula en sus artículos 25 a 34 lo relacionado con las prestaciones en caso de muerte de origen común. Es así como al no existir una norma que regulara de manera específica la prestación económica de pensión de sobrevivientes por accidente de trabajo o profesional se debe acudir conforme al lineamiento establecido en la Ley 153 de 1887 a una norma que regule casos o materias semejantes:

“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

En el caso concreto, se encuentra que el causante REINALDO MANZANO CEBALLOS falleció por causa de accidente laboral el día 29 de noviembre de 1993, fecha en que se causó el derecho para LILIANA PARDO y sus hijos.

Conforme a las normas arriba citadas, y en razón a la derogatoria del artículo 28 del Decreto 3071 de 1964 y del Acuerdo 224 de 1966, al no existir norma especial aplicable, se debe acudir a lo reglamentado en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 expedido en 1990, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, el cual en el numeral 1 del artículo 28 indica que la compañera permanente del causante tendrá derecho a percibir el 50% del monto de la pensión y el 50% entre los hijos de manera proporcional. Sin embargo y teniendo en cuenta que al momento del reajuste realizado por la demandada los hijos no acreditaron los requisitos para continuar siendo beneficiarios, su parte tiene como destino acrecentar la mesada pensional de la demandante, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que en este punto habrá de confirmarse la decisión de instancia.

INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de la fecha del reajuste realizado por la demandada que lo fue el 01 de mayo de 2016, fecha en que se hizo efectiva la orden impartida mediante la Resolución RDP 005390 del 09 de febrero de 2016 que dispuso modificar la Resolución 1290 de 1994, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 02 de mayo de 2016; sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la

demandada y teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste fue presentada por la demandante el 11 de febrero de 2020, los intereses entre el 01 de mayo de 2016 al 10 de febrero de 2017 se encuentran prescritos, los que se causaran desde el 11 de febrero de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora, en virtud del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 norma vigente a la fecha del citado reajuste.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 con relación a los intereses moratorios reorientó su criterio y señaló:

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas. Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán

merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional y, se absuelve de la indexación sobre las diferencias que se ordenan en este proceso, pues sabido es que son incompatibles los intereses moratorios con la indexación.

PRESCRIPCIÓN

Respecto de los reajustes anteriores desde el 01 de mayo de 2016 al 10 de febrero de 2017 se encuentran prescritos, por cuanto la reclamación se radicó el 11 de febrero de 2020 y la demanda fue impetrada el 09 de abril de 2021.

De acuerdo lo anterior, se deberá modificar la sentencia proferida en instancia, respecto del reconocimiento de los intereses moratorios y confirmar en todo lo demás.

Se procederá a condenar en costas a la UGPP como agencias en derecho que deberá pagar a favor de la demandante, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por resultar vencida en su recurso.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada No. 221 del 06 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, agregando el siguiente numeral:

CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP-, a reconocer a favor de la señora LILIANA LOZANO PARRA los INTERESES MORATORIOS previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de febrero de 2017, liquidados sobre el retroactivo pensional adeudado y a la tasa máxima de interés moratorios certificados por el Superfinanciera al día en que se efectúe el pago respecto a las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada No. 221 del 06 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

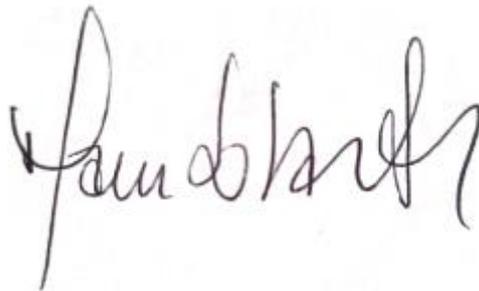
TERCERO: CONDENAR en agencias en derecho a la UGPP y a favor de LILIANA LOZANO en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07faa4c1eb835db9aa250335393e964ac8651c23153629e0792621ad1aa61d**

Documento generado en 01/09/2022 01:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>